



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. N° 13210/16** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ortega Rivera, Esteban c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)"

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- Objeto**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, el GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 62.

**II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida**

La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA (cfr. fs. 3 vta.) contra la resolución que declaró la caducidad del recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 44 y vta.) que había interpuesto contra la sentencia de Cámara (cfr. fs. 22/23 vta.).

En autos, la parte actora demandó al GCBA con el objeto de obtener asistencia habitacional suficiente y adecuada a su situación, hasta tanto se acrediten nuevas circunstancias que permitan concluir que ha cesado su estado de necesidad (cfr. fs. 22).

La Sala I confirmó la sentencia de primera instancia, que había hecho lugar a la demanda (cfr. fs. 23 vta.). Ante dicha decisión, el GCBA interpuso

recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 24/35 vta.) y oportunamente, el tribunal ordenó el pertinente traslado a su contraria (cfr. fs. 36).

Con posterioridad, la parte actora acusó la caducidad de la instancia, planteo al que hizo lugar la Sala interviniente (cfr. fs. 44 vta.).

Para así resolver, el tribunal señaló que no se había impulsado la causa en el lapso establecido por el art. 24 de la ley 2145 y expresó que asiste razón a la actora en cuanto desde la providencia que ordena correr el traslado del recurso de inconstitucionalidad, de fecha 10 de julio de 2015, hasta el planteo de caducidad efectuado por su parte, de fecha 14 de octubre de 2015, había transcurrido el plazo previsto por la mentada normativa, operando así, la caducidad (cfr. fs. 44).

Frente a esa resolución, el GCBA dedujo un nuevo recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 47/55 vta.). Señaló —entre sus agravios más significativos— que la sentencia que declaró la perención de la instancia resultaba equiparable a definitiva y que en ésta se configuraba “arbitrariedad” y “gravedad institucional”. Adujo que se habían vulnerado sus derechos constitucionales contenidos en los arts. 18 C.N y 13, inc. 3° CCABA (cfr. fs. 50 vta.), y que se había incurrido en exceso de jurisdicción (cfr. fs. 51).

Por lo demás, sostuvo, bajo el acápite “interpretación elusiva de la ley” que la alzada realizó una incorrecta aplicación del texto del CAyT, en cuanto el plazo de caducidad previsto en el art. 24 de la Ley N° 2145, sólo sería aplicable al trámite de primera instancia y que el recurso de inconstitucionalidad se rige por el art. 260, inciso 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, el cual prevé un plazo de 3 meses y no de 30 días (cfr. fs. 52 y vta.).

La Sala —por mayoría— denegó el citado recurso por 3 motivos:

1) la decisión no reúne la condición de definitiva en relación con cuestión constitucional alguna y no se demostró que ocasione un perjuicio irreparable (cfr. fs. 2 vta./3, considerando III).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

2) los agravios remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de normas de carácter infraconstitucional, ajenas a la intervención del TSJ (cfr. fs. 3, considerando IV, 2° párrafo);

3) la resolución posee fundamentos normativos suficientes, por lo que corresponde rechazar el planteo de arbitrariedad, ya que dicha doctrina no tiene por objeto convertir al TSJ en una tercera instancia ni corregir fallos equivocados (cfr. fs. 3 y vta., considerando V, 1° y 3° párrafos, y fs. 4 vta., considerando IV, 2° párrafo).

Frente a la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA interpuso la queja bajo análisis (cfr. fs. 6/17).

### **III.-Análisis de admisibilidad**

En relación con la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito y ante el TSJ (cfr. art. 33 de la Ley N°402).

Sin embargo, la queja no puede prosperar en virtud de que el demandado no impulsó el trámite de su recurso de inconstitucionalidad, y que tal como lo expresa la Sala I, desde el dictado de la providencia que ordena el traslado del mismo, hasta su próximo escrito transcurrió el plazo previsto en el art. 24 de la ley 2145 (cfr. fs. 44 vta.).

Asimismo, desde el punto de vista formal, la queja tampoco puede prosperar dado que no cumple con los requisitos exigidos por el art. 27 de la ley 402.

En primer lugar, el recurso de queja no realiza una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. En efecto, el

GCBA se limitó a reiterar los fundamentos oportunamente desarrollados en el recurso de inconstitucionalidad, sin desvirtuar las tres líneas argumentales que tuvo en cuenta el voto mayoritario de la Sala para denegar el recurso.

En cuanto a la ausencia de una sentencia definitiva, la quejosa sólo mencionó que se trataba de una sentencia equiparable a tal, pronunciada por el Tribunal Superior de la causa (cfr. fs. 48, 2° párrafo). Sin embargo, no logró exponer cómo ello le ocasiona un perjuicio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (CSJN; Fallos: 308:90, considerando 3°; 314:1202, considerando 3°; 319:1492, considerando 3°, entre muchos otros), que amerite equiparar la resolución a una definitiva<sup>1</sup>.

A su vez, si bien el GCBA menciona derechos de jerarquía constitucional (debido proceso y defensa en juicio), no especifica de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA).

Finalmente, en lo que respecta a la alegada arbitrariedad de la sentencia corresponde destacar que el planteo deducido por el GCBA sólo exhibe un criterio diverso al propuesto por la Sala interviniente en lo atinente a cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria (cfr. Expte. N° 11421/14 "Telecom Argentina SA", sentencia del 04/11/2015, por unanimidad). Por tanto, el agravio no puede prosperar, máxime

---

<sup>1</sup> En este mismo sentido se expidió el Dr. Lozano en numerosos precedentes del TSJ, entre ellos: **Expte. N° 10504/13** "García, Roxana María", 25/03/2015; **Expte. N° 11002/14** "J. M. E.", 31/03/2015; **Expte. N° 11230/14** "Veremey, Stvitlana", 27/05/2015; **Expte. N° 11141/14** "Bravo, Jorgelina", 27/05/2015; **Expte. N° 11445/14** "Siracusa, Liliana Noemi", 17/07/2015; **Expte. N° 11372/14** "Lapadula, Marcia Roxana", 13/08/15, **Expte. N° 11413/14** "Tsymbol, Roman", 26/08/2015; **Expte. N° 11873/15** "Giles, Andrea Fabiana", 21/09/15, **Expte. N° 11587/14** "Flores de la Vega, Lina Susana", 23/10/2015, **Expte. n° 11601/14** "Aranda, Eva Esther", 23/10/15, **Expte. N° 11594/14** "Segarrundo Bautista, Lidia", 19/04/16, **Expte. N° 11844/15** "Carreño, Mirta Graciela", 23/10/15, **Expte. N° 11664/15** "C.M.A.", 23/10/15, **Expte. N° 11992** "Escobar, Juan Eduardo", 23/10/15, **Expte. N° 11869/15** "T.A.", 23/10/15, **Expte. N° 12434/15** "Claros, Sandra Noemi", 02/12/15, **Expte N° 12328/15** "Lamas, Alicia Isabel", 02/12/15, **Expte. N° 12169/15** "Cajachagua Guere, Graciela", 16/12/15, **Expte. N° 12355/15** "Camelli, María Yisen Carina", 17/02/16, **Expte. N° 12346/15** "Cabrera Ávalos, Ana Cecilia", 06/04/16, entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

cuando la decisión cuestionada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 9 de junio de 2016.

**DICTAMEN FG N° 421 -CAyT/16.**

Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.

